

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.)
y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

La Compañía del Ferro-carril del Norte tiene solicitado el aprovechamiento de una cantidad de agua potable que procede de la fuente denominada de Villasuso, en término de la villa de Santa Olalla de Bureba, debiendo destinarse por medio de acueducto ó cañería al abastecimiento de los empleados, las máquinas y los trenes en la estacion de Monasterio de Rodilla.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interesare el proyecto de que se trata, puedan enterarse de los planos y demás documentos facultativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa de Santa Olalla de Bureba y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de que las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas y debidamente justificadas, se presenten dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Burgos 28 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

El dia 12 del actual desapareció de los montes del pueblo de Laguardia una mula de las señas que se expresan á continuacion, perteneciente á D. Francisco Candra de aquella vecindad; y como se presume haya sido robada, por lo que se instruye la correspondiente sumaria, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de indicada mula, la que caso de ser habida la remitirán al Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encontrase.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la mula.

Edad 15 meses, alzada seis cuartas, pelo pardo, crin cortada, una marca á fuego en los 4 cascos de figura C.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Desde el dia 1.º de Agosto próximo quedan fuera de circulacion los sellos que actualmente se usan de 200 milésimas para la correspondencia pública, los cuales serán reemplazados desde dicho dia por otros nuevos, segun lo tiene acordado la Direccion general de Rentas Estancandas y Loterías en orden de 21 del actual.

El cange á los particulares de manifestados sellos, se verificará en el estanco de cada pueblo, y en la Capital en el situado en la Plaza del Mercado y Plaza mayor, desde el dia 1.º al anochecer del 8 de Agosto próximo, debiendo advertirse que todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco, y debajo estamparse la firma del interesado y la del expendedor que los reciba, sin cuya circunstancia no serán admitidos por esta Administracion.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 24 de Julio de 1866. =
Gregorio Villa.

(Gaceta núm. 182.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Consituicion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente volados para el 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximun no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del Presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 5 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sinó en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ámbos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los

medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nnevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de

hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 15 del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y Gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE HACIENDA.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 5.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente,

así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para si y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de

los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediaciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIO.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Casimiro Fabalis, Notario de este Colegio y Distrito, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha entablado demanda previa de pobreza por Martin Tobalina, vecino de Presencio, representado por el Procurador D. Fermin Aranzana, para ejercitar despues demanda civil, en el cual ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente.

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda previa de pobreza promovida por el Procurador D. Fermin Aranzana, á nombre de Martin Tobalina, vecino de Presencio, para ejercitar despues demanda civil ordinaria contra Don Manuel Alonso, de esta vecindad, sobre rescision de un contrato de venta.

Resultando, que admitida la pretension del Tobalina y concedido traslado de este incidente á D. Manuel Alonso, no se ha hecho parte dejando pasar el término, tramitándose con audiencia del Promotor.

Resultando, que de la justificacion propuesta y ejecutada á instancia del Tobalina, aparece que solo posee un molino harinero que solo muele al año cinco ó menos meses, y que paga de contribucion al año al Tesoro tres escudos, sin que aparezcan otros datos acerca de su fortuna.

Considerando, que el Martin Tobalina no tiene mas recursos que el molino, y si trabaja á jornal los siete ó mas meses que está parada, y que la contribucion que paga es inferior á la escala que marca el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. En su mérito, y visto el artículo ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho y doscientos de la citada ley, fallo: que debe declarar y declara pobre en sentido legal para establecer la demanda que intenta Martin Tobalina contra D. Manuel Alonso, por ahora y sin perjuicio de las demás responsabilidades que le incumben en su día y caso; y por esta que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo manda y firma por ante mí el actuario, de que doy fé. —Joaquin María Feijóo. — Ante mí, Casimiro Fabalis.

Esta sentencia fué notificada al representante y al Promotor fiscal; y con el objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Burgos á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en este papel de pobres. — Casimiro Fabalis.

Don José Cormenzana, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que sustanciada en este Juzgado y por mi testimonio demanda de pobreza, á instancia de Vicente Martinez y Mata, de esta vecindad, se dictó en ella la sentencia que copio.

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda que ha promovido Vicente Martinez y Mata, vecino de esta Ciudad, su Procurador Don Domingo Herrero, en solicitud de que se le declare pobre para litigar en tal concepto con D. Bonifacio Varona, vecino de Huérmeces, Martin Ubierna, de Celadilla Sotobrin, y Rufino Rodriguez, de Sotopalacios, como testamentarios de Don Cipriano Mata, y

Resultando: que el Vicente Martinez, expone que teniendo que incoar demanda contra D. Bonifacio Varona y demás expresados, en el concepto de tales testamentarios de D. Cipriano Mata, vecino de Celadilla Sotobrin, y que careciendo de recursos para sufragar los gastos que son consiguientes, ofrecia el incidente previo de pobreza, para que así se le declare y en su día poder producir la demanda indicada en tal sentido.

Resultando: que conferidose traslado al Promotor y demandados, el primero le evacuó, y los segundos no comparecieron, á pesar de haber sido emplazados; por lo que, y acusada una rebeldía, se mandó se sustanciasen los autos con relacion á los mismos con los estrados del Juzgado, cuya providencia tambien le fué notificada.

Considerando: que la actora en el trámite de prueba ha justificado con tres testigos sin excepcion que no posee bienes ni rentas algunas, ni tampoco ejerce industria, arte ú oficio, con que pueda atender á sus necesidades toda vez que solo cuenta con el corto jornal de braceró en las ocasiones que puede proporcionarsele.

En su mérito, y visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á Vicente Martinez Mata, vecino de esta Ciudad, y con derecho á disfrutar de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley en el pleito que trata de promover contra el D. Bonifacio Varona y consortes. Y mediante la rebeldía de estos, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín de provincia y periódico Eco de Castilla, segun lo dispone el mil ciento noventa; ambos de dicha ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. —Joaquin María Feijóo.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Joaquin

María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en audiencia celebrada hoy diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Francisco Paula Alonso y D. Plácido Lopez de Iturralde, de este domicilio. Doy fé.—Cormenzana.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia inserta concuerda exactamente con la que obra en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito; y en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — José Cormenzana.

Anuncios Oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 24 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 26 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en la villa de Belbiestre del Pinar.

No habiendo tampoco tenido efecto la segunda subasta verificada en 24 de Octubre último para enajenar dos lotes de pinos procedentes de un incendio en el monte de Sancha Parra, comunero de Palacios de la Sierra, San Leonardo y Belbiestre del Pinar, he dispuesto modificar la tasacion primitiva y anunciar nueva subasta, que se verificará con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresan los anucios que se ponen á continuacion, firmados por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 24 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MANUEL DE NAVEDA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 29 de Agosto próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, mil cuatro pinos, procedentes de un in-

endio, y que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el sitio denominado Abejon, del monte titulado El Guerreado, de la pertenencia de las villas de Belbiestre y Palacios, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de dichas villas, por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Abril de 1865.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		DIÁMETROS EN CENTÍMETROS: Inferior.	Superior.		Longitud en centímetros.	Reales cént.s.	
125	Pino negral.	17	12	Cuartones.	5,12	585,76	6655,68
271	id.	20	17	Machones venlos	4,56	1181,56	
297	id.	24	19	Id. de marco.	5,65	1672,11	
215	id.	26	15	Id. y cuartones.	9,25	2009,75	
67	id.	34	27	Cuartas.	11,20	785,20	
1004	id.	46	35	Pios cuadrados.	16,10	551,50	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y tres reales y sesenta y ocho céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Belbiestre del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 25 de Julio de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 29 de Agosto próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, trescientos cuatro pinos, procedentes de un incendio y que se hallan señalados con el marco del distrito número 20,

en el sitio llamado Sancha Parda, del monte titulado El Guerreado, de la pertenencia de las villas de Belbiestre, Palacios y San Leonardo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dichas villas, por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Abril de 1865.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol. Reales cént.	VALOR TOTAL. Reales cént.
		Inferior.	Superior.			
85	Pino negral.	17	11	Charlones.	5	215
115	id.	21	17	Machon. ^{os} vent. ^{os}	4,48	506,24
78	id.	24	20	Id. de marco.	5,64	439,92
28	id.	32	27	Cuartas.	11,48	321,44
304	"	"	"	"	"	1482,60

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y dos reales y sesenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Belbiestre del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 25 de Julio de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

En el pueblo de Quintanilla del Rebollar, perteneciente al distrito municipal de Sotoscueva, se encuentra un buey sin dueño, terciado, de buen cuerpo, pelo rojo, armadura regular, dos piques en la oreja derecha, de 7 á 8 años. La persona que se crea ser dueño de dicho

buey, acudirá ante el Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregado previa la oportuna justificación y abonando los gastos que haya causado.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Castrillo Solarana y la villa de Solarana, distante mil pasos de uno á otro, de buen Camino, con la dotación anual de 300 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en todo el mes de Setiembre de cada un año, y 100 escudos por la asistencia de las familias pobres, casa para vivir, libre de contribución, exceptuando la del subsidio industrial, suerte de leña igual que un vecino. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del citado Castrillo, en el término de 50 días, á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Castrillo Solarana Julio 21 de 1866.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

Alcaldía constitucional de Contreras.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Contreras por defunción del que la obtenía, con la asignación anual de 500 reales por la asistencia á diez familias pobres pagados por el Ayuntamiento de fondos municipales, por trimestres, en casa del agraciado; y además 160 fanegas de trigo al estilo del pueblo, cobradas por una comisión nombrada por una sociedad entre los vecinos acomodados, que será responsable de dicho pago; además suerte de leña como un vecino, casa para vivir y libre de toda contribución, excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en legal forma al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Contreras 22 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

GUARDIA CIVIL

2.º Gefe.—12.º Tercio.

Debiendo procederse en este Tercio á contratar por dos años la construcción del vestuario, equipo y corraje, calzado y sombreros para los individuos de nueva entrada en el mismo, se hace saber al público, para que los que deseen interesarse en la licitación puedan presentar los tipos y proposiciones en pliego cerrado; cuyo acto tendrá lugar á las siete de la mañana del día 50 de Agosto próximo en la oficina del Tercio, Cuartel de la Guardia Civil, sito en las

Heras de Santa Clara, hasta cuya hora se admitirán proposiciones.

Burgos 26 de Julio de 1866.—El Teniente Coronel, Carlos de Gardyn.

COMISARÍA DE GUERRA de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito fecha de ayer, se convoca á una pública licitación para contratar el labrado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza, por el término de un año á contar desde 1.º de Setiembre próximo, hasta fin de Agosto de 1867, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades de Reglamento, á las doce de la mañana del día siete del inmediato mes de Agosto.

Las personas que quieran tomar parte en esta subasta, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, hasta media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, en la Administración del referido ramo, sita en la calle de Santander núm. 5, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición; advirtiéndose que no serán válidas las que no estén arregladas al mismo, ó no acompañen la carta de pago de haber constituido el depósito de que trata la condición 14 del citado pliego.

Burgos 24 de Julio 1866.—Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

Don Meliton Mendoza y Bajo, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que vive calle de Silva, núm. 18, 2.º, se encarga de hacer toda clase de pagos de Bienes Nacionales para satisfacer 1.º plazos, ó recoger pagarés, y también de cobrar los saldos de las liquidaciones practicadas últimamente por las diferentes Sociedades de Seguros sobre la vida, como el Porvenir de las familias etc. Las personas á quienes en la provincia de Burgos pueda convenir aprovechar las actuales circunstancias del quebranto de giro sobre Madrid para entregar aquí fondos, pueden dirigirse á dicho Agente directamente, ó por conducto de su corresponsal en Burgos Don Angel Aparicio. 1—6

En la villa de Villadiago se traspasa un comercio ó tienda de ferretería, herramienta, batería de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construcción: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cerería con un espacioso local para blanqueador y un jardín pegante al

mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 4—8

COMERCIO

SATURNINO GUTIERREZ, GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.
CHOCOLATE
puro de cacao, azúcar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposición internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mención honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricación de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben también tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboración; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 16—50

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferretería y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideración. 15—50